

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

Proceso:	<b>VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017 00048-00
Demandante:	Jhon Jairo Sierra Botero
Demandado:	Herederos indeterminados del señor Luis Hernando Núñez y otros

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Piendamó Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse sobre lo siguiente: 1.) La reanudación del proceso; 2.) La contestación de la demanda efectuada por las entidades vinculadas; 3.) El control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP; y, 4.) La vinculación de las personas que detentan derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso y de los herederos del demandado **LUIS HERNANDO NÚÑEZ**

**CONSIDERACIONES**

Para tal efecto, es preciso memorar que mediante proveído de fecha 19 de julio de 2018 se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS–**, y se ordenó que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuara bajo las sendas del artículo 291 numeral 1º y 612 del CGP. Igualmente, se dispuso notificar esa providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En término, las entidades contestaran la demanda, y en virtud de esta, el juzgado, mediante providencia adiada el 15 de noviembre de esa misma anualidad, decidió vincular también a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, a la **UNIÓN TEMPORAL DE**

DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA –UTDVVCC- y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. como litisconsortes necesarias por pasiva y ordenó, respecto de la primera entidad, que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuara aplicando el artículo 291 y 612 ídem, en tanto las dos últimas, en la forma señalada en el artículo 291 y siguientes de esa norma.

La ANI y la UTDVVCC se notificaron personalmente, y contestaron la demanda durante el término de traslado. Por su parte, la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. después de varios intentos, se notificó por conducta concluyente el día 29 de junio del cursante, por lo que se remitió al correo electrónico de la entidad –aplicando el Decreto 806 de 2020- copia íntegra del proceso para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, no obstante, en el término de traslado no realizó ninguna actuación, solo de forma posterior confirió poder al abogado Santiago Rojas Parra para que actuara como su mandatario judicial.

Valga mencionar que al ordenarse la vinculación de las precitadas entidades se resolvió, en una y otra providencia, la suspensión del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

De lo anterior se concluye que todas las entidades vinculadas fueron notificadas de la demanda y que el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa venció, razón por la que resulta procedente, en primera medida, decretar la reanudación del proceso, lo que así dispondrá el juzgado en esta providencia.

En segundo lugar, se tendrá contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la ANI y la UTDVVCC, y se procederá a reconocer personería a las abogadas ANA SAMARA ÁNGEL MORENO y a CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY para que actúen como apoderadas judiciales de las dos primera entidades, respectivamente; en cuanto a la ANI, se reconocerá tal calidad al abogado JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO, conforme al poder obrante a folio 328, el cual revoca el inicialmente conferido a la abogada María Lorena Arenas Suárez; en tanto de la UTDVVCC se reconocerá como apoderada principal a la abogada MARTHA ELENA GARCÍA, y como sustituta a la doctora MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN.

En relación con la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA SAS se tendrá por no contestada la demanda y se reconocerá como mandatario judicial

de la entidad al abogado SANTIAGO ROJAS PARRA, conforme al poder allegado el día 17 de septiembre del cursante.

Resueltos los dos primeros puntos materia de decisión, proviene efectuar un control de legalidad en este asunto, en aras de evitar la configuración de nulidades. Ello, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-144033, la señora GLORIA STELLA PAZ detenta derechos reales sobre dicho predio, sin embargo, tanto en la demanda como en el auto admisorio de la demanda se omitió vincularla al proceso.

Ante tal circunstancia, al tenor del artículo 375, numeral 5 del CGP y en el artículo 61, ídem, se ordenará la vinculación de la nombrada como parte demandada en este proceso, cuya notificación personal del auto admisorio de la demanda, deberá efectuar la parte demandante, en la forma señalada en el artículo 291 y siguientes del CGP, o, en el Decreto 806 de 2020, a quien, además, se requerirá para que informe la dirección en la que será notificada.

Por otro lado, se advierte que en el lapso en el cual el proceso estuvo suspendido con ocasión de la vinculación de las prenombradas entidades, la señora GLORIA STELLA NÚÑEZ PAZ, en calidad de hija del señor LUIS HERNANDO NÚÑEZ, solicitó copia del proceso e informó de la existencia de otros hijos del demandado; para tal efecto aportó su registro civil de nacimiento que da cuenta del parentesco con este último.

Adicionalmente, se avizora que durante dicho término, la señora GLORIA ESTELLA PAZ, en calidad de cónyuge y los señores ANNA JAQUELINE HUBER ALBERTO, NILSE PIEDAD, LUIS ALFREDO, BLADIMIR, JAIR RENÉ y GLORIA STELLA NÚÑEZ PÁZ, y la señora CLAUDIA VIVIANA NÚÑEZ LÓPEZ como herederos del demandado LUIS HERNANDO NÚÑEZ, otorgaron poder a la abogada YESSI KATHERINE MUESES URBANO, para que actúe como su mandataria judicial en este proceso, no obstante, no aportaron documento alguno que acredite la calidad en la que intervienen en el proceso, salvo la señora GLORIA STELLA NÚÑEZ PAZ, quien aportó con la solicitud antes mencionada, su registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, únicamente se vinculará a la señora GLORIA STELLA NÚÑEZ PAZ como heredera cierta y determinada del señor LUIS HERNANDO NÚÑEZ, por cuanto los enunciados anteriormente, no acreditaron la calidad que aducen para intervenir en este proceso, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, por cuanto el término concedido en el artículo 375, numeral 7°, inciso quinto del CGP, venció sin que los emplazados contestaran

la demanda. Además, se reconocerá personería a la abogada YESSI KATHERIN MUESES URBANO, para que actúe como su apoderada judicial en los términos del poder conferido.

Finalmente, en virtud de la vinculación de la señora GLORIA STELLA PAZ, se suspenderá el proceso conforme a lo previsto en el artículo 61, ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso de referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, la AGENCÍA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC-.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA SAS.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANA SAMARA ÁNGEL MORENO, para que actúe como apoderada judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, para que actúe como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO para que actúe como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA ELENA MARTHA ELENA GARCÍA, para que actúe como apoderada principal, y a la abogada MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN para que actúe como apoderada sustituta de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado SANTIAGO ROJAS PARRA para que actúe como apoderado judicial de la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA SAS.

**NOVENO: VINCULAR** como parte demandada a la señora GLORIA STELLA PAZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda a la señora GLORÍA STELLA PAZ, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, bajo las sendas del Decreto 806 de 2020, la cual estará a cargo de la parte demandante. El término de traslado corresponderá al señalado en el auto admisorio de la demanda.

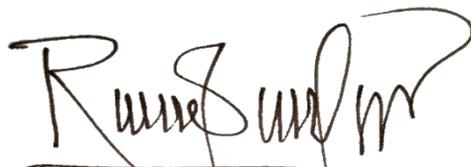
**ONCEAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe la dirección en la que recibirá notificaciones la señora GLORÍA STELLA PAZ.

**DOCEAVO: VINCULAR** a la señora GLORIA ESTELLA NUÑEZ PAZ, en calidad de heredera cierta y determinada del demandado LUIS HERNANDO NUÑEZ, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TRECEAVO: RECONOCER** personería a la abogada YESSI KATHERIN MUESES URBANO, para que actúe como apoderada judicial de la señora GLORIA STELLA NUÑEZ PAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CATORCEAVO: SUSPENDER** el presente asunto hasta se haya efectuado la notificación de la demanda a la señora GLORIA STELLA NUÑEZ PAZ, y haya vencido el término de traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>104</b> el día de hoy <b>MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</b>.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--

